

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez, que la Notaría Séptima de Cúcuta, atendió al requerimiento del Juzgado en auto de la data 14 de octubre de 2022, allegando "(...) EL EXPEDIENTE CON RADICACION 540013110002-2001-00128-00, DEL JUICIO DE SUCESION PARTICION Y ADJUDICACION CON SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DEL 2002, PROFERIDA POR SU DESPACHO EL CUAL FUE PROTOCOLIZADO EN ESTA NOTARIA, CONFORME CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 1604 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, CONSTANTE DE 24 FOLIOS UTILES, QUE HACE PARTE DEL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA. FAVOR ACUSAR RECIBO. (...)", obrantes a consecutivo 018 de la carpeta provisional creada con el número de radicado 54001311000220010012800. Sírvasse proveer, Cúcuta 21 de octubre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1960

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. EN CONOCIMIENTO del señor **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA**, lo comunicado por la Notaría Séptima del círculo registral de Cúcuta, en atención al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de la data 14 de octubre de 2022.

2. Para efecto de lo anterior, se **DISPONE** por la Auxiliar Judicial del Juzgado, compartir a **CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA** ramirezpenarandacarlos@gmail.com - fotocopiapuntocom3@gmail.com, el correo obrante a consecutivo 018 de la carpeta provisional del expediente, para que consulte las piezas procesales allegadas por la Notaría Séptima de Cúcuta, relacionadas con las documentales del presente proceso que fueron protocolizadas por la señora MARIA PEÑARANDA DE RAMIREZ ante esa autoridad procesal.

3. Asimismo, como quiera que, el interesado ha solicitado la expedición de copias auténticas y que en este Despacho tal como se ha referido no obra el expediente físico para atender lo peticionado, con el fin de atender su solicitud, se le **REQUIERE** para que en término máximo de **dos (2) días**, contados a partir de su notificación, indique al Juzgado, a partir de lo que se le esta poniendo en conocimiento, qué folios de allí requiere en copia auténtica, **por lo que de no pronunciarse al**

respecto, se entenderá que su petición se encuentra suplida con lo allegado a los correos electrónicos antes mencionado.

4. En caso de que el señor CARLOS HUMBERTO manifiesta con precisión las copias auténticas que requiere, por secretaría procédase de conformidad.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y, remítase copia del presente a la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA junto con el consecutivo 018, con el propósito de que obre en las diligencias que se identifican con la radicación 540012502000 2022 00481 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 26 de agosto de 2022 se recibió escrito del abogado del demandante quien presentó excusa por la inasistencia a la audiencia –ver consecutivo 010-. En data 01 de septiembre se recibió respuesta de la Secretaria General de la Universidad de Pamplona –ver consecutivo 012. En audiencia celebrada el 23 de agosto hogaño se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y se decretó pruebas y se suspendió la audiencia para continuarla el 25 de octubre del año que avanza. En data 2 de septiembre de la anualidad la demandada dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas de las que dio traslado al demandado. Y con posterioridad el 7 de septiembre de 2022 el abogado demandante recorrió el traslado de las excepciones propuesta y realizó algunas precisiones. A despacho para lo de su digno cargo. San José Cúcuta 21 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1973

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. En atención a que el demandado a través de su apoderado presentó escrito en que explicó las razones por las que le fue imposible asistir a la audiencia programada para el 23 de agosto de la anualidad, al encontrarse en incapacidad prorrogable por los días 23, 24, 25 y 26 de agosto hogaño debido a que presentaba para aquella época posible litiasis urinaria, por tanto solicitó se revoque la sanción pecuniaria impuesta a JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ, identificado con la C.C. 9.808.822 consistente en 1 S.M.L.V. por la inasistencia a la audiencia fechada 23 de marzo de la anualidad.

1.1. Pues bien, sabido es que la inasistencia a las audiencias debe ser justificada dentro del término de ley, y el Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten **en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, ello conforme lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

1.2. Dado que lo advertido por el apoderado del demandante se ajusta a la norma antes reseñada, por las razones de fuerza mayor y de caso fortuito acaecidas al demandante hacen que este Despacho reconsidere la sanción impuesta puesto que se itera era ajena al delicado estado de salud de la gestante. En consecuencia, se **REVOCA** la sanción,

impuesta a JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ, conforme lo a lo expuesto en renglones que preceden.

2. Ahora bien, atendiendo que la demandada LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO quien se tuvo por notificada por Conducta Concluyente en audiencia del pasado 23 de agosto de la anualidad, por conducto de apoderada dio contestación a la demanda y propuso como excepción de mérito –inexistencia de causa para demandar- y dice atenerse al recaudo probatorio argüido por el demandante y los que el Despacho de manera oficiosa considere. En escrito por separado propuso excepciones previas¹ de los anteriores escritos dio traslado a la parte demandante a través de su apoderado al correo: rubend triana@gmail.com. De las excepciones propuestas el abogado demandante hizo replica en escrito aportado el 07 de septiembre de 2022 –**ver consecutivo 016 del expediente digital**-

2.1 Por lo anteriormente anotado, **TENER POR CONTESTADA** en término la demanda y por aportado el escrito que descorre el traslado de las excepciones, aunado no se estima necesario dar traslado de las excepciones propuestas, ni el decreto de pruebas adicionales a las decretadas en audiencia del pasado 23 de agosto de 2022, pues las partes no solicitaron otras pruebas solo el interrogatorio de parte del demandante a lo cual se accederá.

3. **RECONOCER** personería jurídica a la **abogada LAURA CRISTINA ESTUPIÑAN ARTEAGA**, identificada con la C.C. 1.090.415.034 de Cúcuta y T.P. 336.405 del C.S.J. en los términos del poder a él conferido.

4. En atención a que la parte demandada se pronunció respecto de las excepciones propuestas no es necesario dar traslado del escrito de contestación. –**ver consecutivo 016 del expediente digital**-

5. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, las aportadas con el escrito que descorre el traslado de las excepciones y las

¹ Consecutivo 015 del expediente digital

aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

DECRETAR:

INTERROGATORIO del demandante señor JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ, a instancia de la parte demandada.

5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

3.3.1 TENER POR AGREGADA y en CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Secretaria General de la Universidad de Pamplona N.S. y CONSULTA realizada al ADRES–*ver consecutivo 013 y 019 y 020 del expediente digital-*.

6 ADVIERTASE a las partes y sus apoderados que por auto N° 1471 del 23 de agosto de 2022 se **CITO** a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINCINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

7 Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la notificación por estado remítase copia del presente auto y del ACTA N°124 del 23 de agosto de 2022 para su conocimiento y demás fines pertinentes:

 rubendtriana@gmail.com
 Perryjfcf2013@gmail.com
 lala_kris01@hotmail.com
 kathe08a@hotmail.com

8. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

9. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. **EXONERACION CUOTA ALIMENTOS**
Radicado. **54001311000220010033900**
Demandante. **JHON FREDY CIFUENTES FLOREZ**
Demandado. **LEIDY KATHERINE CIFUENTES LIZARAZO**

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

10. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la señora AMELIA SANCHEZ BAEZ informó al despacho haber recibido notificación y aportó relación de gastos. Al despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 21 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1972

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la señora JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ, Representante del menor A. VILLAMIZAR SANCHEZ, informó haber recibido notificación en data 11 de mayo de 2022 del auto que ordenó su vinculación y aportó relación de gastos de su menor hijo, por tanto, **TÉNGASE a JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ** representante del menor **–demandado- NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda de aumento de cuota alimentos, se advierte escrito aportado por la citada señora por tanto, se tiene **CONTESTADA** la demanda en termino por SANCHEZ BAEZ. **–ver consecutivo 038 del expediente digital-**

2. **AGREGAR y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES**, pruebas aportadas por la parte demandada JOSEFA AMELIA así: i) Relación de gastos del menor A, VILLAMIZAR SANCHEZ–*ver consecutivos 038 del expediente digital-* Y ii) *Expediente recibido del Juzgado Quinto de Familia Proceso Fijación Cuota Radicado 54-001-31-60-005-2017-00617 Parte Dte: Josefa Amelia Sánchez Báez y Demandado. José Alexander Villamizar Gómez.*

4. Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

4.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO.

- ✚ **REQUERIR** a JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vinculado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL **-CASUR-** y/o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

- ✚ **REQUERIR** al Pagador de la **A LA SECRETARIA GENERAL GRUPO PENSIONES**, para que, a través de quien corresponda, **REMITA** en un término perentorio que no supere los cinco **(5) días**, y con destino al presente tramite los tres últimos desprendibles de nómina del señor JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ, Identificado con la C.C. 881.96.309.

- ✚ **REQUERIR** a la señora **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**, para que, en un término perentorio que **no supere los cinco (5) días**, aporte respecto del menor de edad D.A. VILLAMIZAR CAICEDO, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

- ✚ **REQUERIR** a la señora **JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ**, para que, en un término perentorio que **no supere los cinco (5) días**, aporte respecto del menor de edad A. VILLAMIZAR SANCHEZ, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación, estudio y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **SANDRA ROCIO CAICEDO RODRIGUEZ**
villamizar06alexandra@gmail.com

✚ **ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ**
juliarji12@gmail.com

✚ **JOSE ALEXANDER VILLAMIZAR GOMEZ**
tejen.josevillamizar309@casur.gov.co

✚ **JOSEFA AMELIA SANCHEZ BAEZ**
maito:amelixa2@hotmail.com

✚ **SECRETARIA GENERAL GRUPO DE PENSIONES POLICIA NACIONAL.**
segen.grupe-embargos@policia.gov.co
segen.gucor-rad@policia.gov.co

5. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (5:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1971

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

i) Atendiendo sendas peticiones de la señora Diana Patricia Ramos Sandoval, concernientes al pago de depósitos judiciales, y verificado el expediente se observó que no existen títulos por cuenta de este proceso pendientes de entregar a la representante legal del **-menor demandante-**, por tanto, no es prudente emitir orden de entrega de depósitos, ya que la última consignación recibida data del 29 de junio de 2022 la que fue cobrada de manera efectiva el pasado 09/09/2022 conforme se advierte de la consulta realizada a la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia así:

451010000899964	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2021	17/08/2021	\$ 169.153,53
451010000902716	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	29/07/2021	17/08/2021	\$ 366.335,78
451010000906218	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2021	27/09/2021	\$ 366.335,78
451010000909260	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	17/09/2021	27/09/2021	\$ 85.504,27
451010000910774	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	30/09/2021	21/10/2021	\$ 375.897,35
451010000914260	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	12/11/2021	\$ 375.897,35
451010000918303	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	17/01/2022	\$ 375.897,35
451010000918664	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	01/12/2021	17/01/2022	\$ 433.231,82
451010000923048	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2021	11/02/2022	\$ 375.897,35
451010000926036	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	31/01/2022	11/02/2022	\$ 560.868,96
451010000930554	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	03/03/2022	29/04/2022	\$ 378.829,79
451010000933527	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2022	29/04/2022	\$ 378.829,79
451010000937343	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	22/04/2022	22/06/2022	\$ 89.397,95
451010000939419	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	22/06/2022	\$ 406.333,04
451010000943175	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	31/05/2022	29/06/2022	\$ 862.433,30
451010000946255	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	09/09/2022	\$ 406.333,04
451010000946256	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	09/09/2022	\$ 456.100,26
451010000946452	11355332	CARLOS ARTURO REDONDO	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	09/09/2022	\$ 379.244,17
Total Valor						\$ 33.874.692,49

ii) Ahora bien, en razón que el Pagador de la Policía Nacional cesó los descuentos de la mesada alimentaria para el menor sin que hubiese orden de levantamiento de mediacautelar al respecto, se hace necesario **REQUERIR** al Pagador de la Policía Nacional, para que informe las razones por las que dejó de realizar los descuentos por nómina del señor CARLOS ARTURO REDONDO, identificado con la C.C. 11.355.332 **-demandado-**, sin que exista a la data orden de levantamiento de la medida al respecto para lo cual se le pone en conocimiento que la última consignación fue recibida el pasado 29 de junio de 2022, conforme se observa de la consulta realizada a la base de datos Banco Agrario de Colombia y aunado los descuentos hasta esa data estaban siendo realizado por el pagador aquí requerido veamos:

Radicado. 54001311000220150021600
Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante. **K.S.R.R. Representado Legalmente por DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**
Demandado. **CARLOS ARTURO REDONDO**

Banco Agrario de Colombia NIT. 806.057.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario:	SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Datos del Título	
Número Título:	451010000939419
Número Proceso:	54001316000220150021600
Fecha Elaboración:	04/05/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012033002
Concepto:	CUOTA ALIMENTARIA
Valor:	\$ 406.333,04
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	11/05/2022
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	1093756197
Nombres Demandante:	DIANA PATRICIA
Apellidos Demandante:	RAMOS SANDOVAL
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	11355332
Nombres Demandado:	CARLOS ARTURO
Apellidos Demandado:	REDONDO
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Beneficiario:	1093756197
Nombres Beneficiario:	DIANA PATRICIA
Apellidos Beneficiario:	RAMOS SANDOVAL
No. Oficio:	2022000322
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número identificación Consignante:	8001413975
Nombres Consignante:	POLICIA NACIONAL
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

iii) Aunado se le requiere para que informe y relacione los últimos descuentos que realizó al demandado CARLOS ARTURO REDONDO, identificado con la C.C. 11.355.332.

iv) En igual sentido, **REQUERIR** a la señora **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**, para que informen al despacho lo siguiente: i) Hasta que data percibió cuota alimentaria por su menor hijo y ii) si los depósitos judiciales por concepto de la presente causa se están consignado a una cuenta de la que usted sea la titular.

v) Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE**, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en los numerales anteriores, acompañados del presente auto y de la consulta de Depósitos judiciales inserta al consecutivo 039 del expediente digital a los correos electrónicos de los requeridos.

 **DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**

dianapolis53@hotmail.com

 **PAGADOR POLICIA NACIONAL**

vi) Se les recuerda a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional; que el horario de atención al público son los días

Radicado. 54001311000220150021600

Proceso. AUMENTO CUOTA ALIMENTOS

Demandante. **K.S.R.R. Representado Legalmente por DIANA PATRICIA RAMOS SANDOVAL**

Demandado. **CARLOS ARTURO REDONDO**

hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

vii) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

viii) Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1966

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la Demanda de **EXONERACIÓN**, presentada por el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial, se advierte que, si bien adolece de algunos defectos, no resultan suficientes para su inadmisión, ello entendiendo el precedente de la Corte Suprema de Justicia, recordado en providencia STC5487-2022, en la que se precisó:

“(…) Ciertamente, al definir un asunto de similares contornos, la Sala, además de recordar que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el fuero de atracción o conexidad también aplica en relación con los asuntos previstos en el parágrafo 2° del artículo 390, esto es, respecto de «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio», señaló que: «(…) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”.

De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, comoquiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]a petición de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...). En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)». Siguiendo ese mismo derrotero, en caso semejante posteriormente expuso que «resultó desatinado el actuar del juzgado (...) cuestionado toda vez que, erró al rechazar la demanda de incremento de cuota alimentaria y dio un trámite ajeno al pertinente, en esa medida, equivocó la dirección del asunto de marras, ello a la luz de la normatividad aplicable y la jurisprudencia que frente al tema se ha desarrollado» (STC10326-2018, 10 ago. 2018, rad. 00318-01, reiterada en STC11756-2018, 12 sep. 2018, rad. 00379-01). Recientemente, al desatar tutela de similares características a la que es objeto del actual análisis, bajo tales parámetros precisó que «cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos

atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previacitación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (...)»(CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

3.4. Es evidente, entonces, que el funcionario querellado, al inadmitir y seguidamente rechazar la demandade exoneración de alimentos incoada por el señor Tafur Montesino, incurrió en los defectos de procedibilidad del amparo ya advertidos, lo que conlleva a la intervención del fallador excepcional habida cuenta la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante, máxime cuando, como se evidencia en el expediente, ha sido un comportamiento reiterativo.

En relación con el defecto procedimental, recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.

En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad. Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado”.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar, el Despacho no se pronunciará en esta etapa incipiente del proceso, toda vez que se hará al momento de emitir la Sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**, quien actúan por conducto de apoderado judicial, contra **SLENDY VANESSA RODRIGUEZ PARADA – DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de las demandadas:

✚ **SLENDY VANESSA RODRIGUEZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.520.073.

✚ **DARIANA ALEXANDRA RODRIGUEZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.967.508.

INFORMACIÓN BASICA

Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad):

1004967508

Primer Apellido:

RODRIGUEZ

Segundo Apellido:

PARADA

Primer Nombre:

DARIANA

Segundo Nombre:

ALEXANDRA

Sexo:

FEMENINO

INFORMACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Serial del Registro Civil:

0033634279

Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad

1004967508

Fecha de inscripcion (dd-mm-aaaa)

22 DE JUNIO DE 2001

Oficina de Registro

NOTARIA 4 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Tipo de Registro Civil

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 (haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 de la Ley 2213 de 2022), hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de la carga que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **DIEGO ENRIQUE LEÓN CALDERÓN**, portador de la T.P. No. 258349 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **JOSE MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**.

De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA). Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, se observa que el togado no ha realizado el registrado pertinente. Por lo anterior, se insta para que en el término de TRES (3) días realice la gestión pertinente en SIRNA – URNA y allegue a este Despacho la certificación de su registro.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
LEON CALDERON	DIEGO ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13278217	258349
1 - 1 de 1 registros				

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8217	258349	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1963

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la intervención de la señora **MIRYAM LEYTON**, por conducto de apoderado judicial -consecutivo 067 y 068 del expediente digital-, se **DISPONE** reconocer a la mencionada en calidad de compañera permanente del causante JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE, quien aceptó por porción marital.

2. **RECONOCER** al abogado **SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS**, portador de la T.P. No. 335608 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por MIRYAM LEYTON.

3. De otro lado, de conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede entonces a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos en el presente asunto, el día **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

4. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los involucrados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

5. Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán allegar con una antelación no inferior a **CINCO (5) DÍAS** a la fecha de la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan inventariar.

6. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, compartir el enlace de acceso al expediente para que lo consulte, al abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS leonarsamuelopez@gmail.com, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la compañera permanente aquí reconocida.

7. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1960

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente diligenciamiento, se observa que, el demandado allegó contestación de la demanda por conducto de apoderado judicial, a través de correo electrónico, obrante a consecutivo 019 del expediente digital, razón por la cual, este Despacho tiene a **JESUS MARIA MORA ACEVEDO** como notificado por **conducta concluyente**, al extrañarse las resultas de notificación que en efecto hubiere diligenciado el extremo activo, en la fecha de presentación del escrito de contestación (art. 301 del C.G.P.).

2. Por lo anterior y en virtud del mandato que reposa a consecutivo 025, se **RECONOCE** al abogado **JESUS ARNULFO PRADA PIMIENTO**, portador de la T.P. No. 330276 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial-poder conferido a su favor por JESUS MARIA MORA ACEVEDO.

3. De otro lado, teniendo en cuenta la misiva presentada por la apoderada CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ -consecutivo 026-, se procede a atender de manera positiva su solicitud, por lo que en razón a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P. se **DISPONE** corregir el numeral **TERCERO** de auto de admisión de la data 9 de septiembre de 2021 -consecutivo 005-, en el sentido de advertir que la medida cautelar allí decretada recae también sobre el bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **260-48256**, y no como por error involuntario se consignó (260-482256).

En este sentido, por la **Auxiliar Judicial de Juzgado**, elaborar la comunicación dirigida a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta**, para que proceda a inscribir la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **260-48256**, respecto del bien inmueble de propiedad del señor JESUS MARIA MORA ACEVEDO identificado con la C.C. 88.216.728; comunicación que será remitida a

la cuenta electrónica de la apoderada de la parte demandante clacapasa603@hotmail.com, a fin de que adelante las diligencias de radicación y pago de costos que permitan materializar la orden dada.

4. Ahora bien, vinculado al asunto el extremo pasivo y con el ánimo de seguir adelante en las demás etapas del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el proceso, el **MIÉRCOLES (1º) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P.).

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ y JESUS MARIA MORA ACEVEDO, para que concurran a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

4.3. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se deniegan las testificales relacionadas en el acápite de “III. TESTIMONIALES”, por no haberse enunciado concretamente los hechos sobre los cuales versará esta prueba (art. 212 del C.G.P.).

INTERROGATORIO: Se accede al interrogatorio del demandado **JESUS MARIA MORA ACEVEDO** a instancias del apoderado de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados junto al escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Se deniegan las testificales relacionadas en el acápite de “III. TESTIMONIALES”, por no haberse enunciado concretamente los hechos sobre los cuales versará esta prueba (art. 212 del C.G.P.).

INTERROGATORIO: Se accede al interrogatorio de la demandante **JENNIFER PAOLA LOPEZ SUAREZ** a instancias del apoderado de la parte demandada.

c) PRUEBAS DE OFICIO:

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario el decreto de unas probanzas, veamos:

 **TESTIMONIALES: DECRETAR** los testimonios de las siguientes personas que fueron asomadas por la parte demandante y demandada pero que su solicitud no estuvo acorde a los lineamientos Ley, considerando el despacho atenderlos oficiosamente:

- **JENNY MARITZA VARGAS OMAÑA**
- **LAURA ALICIA LOPEZ CASTRO**
- **YAQUELINE RAMIREZ ZAFRA**
- **DUMAR VILLAMIZAR SALCEDO**
- **JESSICA LISBETH MORA CERINZA**

- **VIVIANA TORRES PUERTA**
- **DENNIS MELO JAIMES**
- **SAUL GREGORIO CONTRERAS JAIMES**

La comparecencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte demandante y demandada, según corresponda, por lo que el apoderado representante de cada extremo deberá hacerles allegar el link de entrada a la audiencia que se desarrollará de manera virtual, tan pronto se lo comunique el despacho.

El Despacho en este momento se **ABSTIENE** de decretar otra testimonial, por lo que en el curso de la audiencia se determinará la pertinencia de recepcionar otros testimonios.

🚦 **VERIFICAR** por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ y JESUS MARIA MORA ACEVEDO**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR por la Auxiliar Judicial del Juzgado** a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y **relacionado con sus estados civiles**. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado.54001316000220210036700
Demandante: JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ
Demandados: JESUS MARIA MORA ACEVEDO

5. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1868

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, incoada conjuntamente por los apoderados judiciales ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES y MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ, el Juzgado la Despacha de manera favorable, por lo que se **DISPONE** oficiar al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, para que procedan a **LEVANTAR** el gravamen que recae sobre el vehículo automotor de placa GIQ110, servicio particular, clase: Camioneta, Marca: Hyundai, Línea: Creta, Modelo: 2019, Color: Blanco nieve; Número de motor: G4FGKU314604, número de Chasis: 9BHGB812AKP127496; número de VIN: 9BHGB812AKP127496; CILINDRAJE: 1591 de propiedad del causante DANIEL JAIMES PALACIOS, quien en vida se identificó con la C.C. 13.494.061; ordenado en auto adiado el 1° de abril de 2022 -consecutivo 025-.

2. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA** area juridica@consorciotransitocucuta.com.co, a fin de que proceda a levantar la medida de embargo anteriormente descrita.

3. De otro lado, teniéndose en cuenta el trabajo de partición y adjudicación presentado en correo electrónico del 28 de septiembre de 2022 -consecutivo 057-, se **CORRE** el respectivo traslado del mismo a todos los interesados en el presente asunto, por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Vencido el término de traslado de la prueba -dictamen pericial de genética o estudios de ADN, y estando dentro del tiempo, la apoderada del demandado, solicitó nuevamente la práctica de la prueba de ADN, alegando básicamente que existen dudas frente al procedimiento adelantado por medicina legal, pues se produjeron vastos yerros conducentes a equivocadas filiaciones y considerándolo dudoso y poco confiable y no determinante para la sentencia definitiva¹.
2. Fijado lo anterior, corresponde a este despacho determinar si la prueba solicitada por el demandando se ajusta a los requisitos establecidos por el legislador para realizar una nueva prueba de filiación.
3. Señala el artículo 386 del C.G.P. en su numeral 2º que en cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, constituyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser evadida u omitida por ninguna razón.
4. En el segundo párrafo del numeral 2º del artículo 386 ibídem, permite que los resultados de la prueba genética puedan ser controvertidos por los interesados, lo que tiene fundamento en el principio de contradicción de la prueba; no obstante, dado el carácter científico que tiene esta clase de exámenes, **el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de un segundo examen genético, una carga adicional: precisar los errores que estima presentes en el primer dictamen.**
5. En el caso de marras, el examen genético entre OSCAR FERNANDO ROA ROA, JACKELINE ESTUPIÑAN GUTIERREZ y el menor L.M. ESTUPIÑAN GUTIERREZ, fue realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses² y puesto en conocimiento de los interesados a través de proveído de No. 1148 de 11 julio de la anualidad³.
6. Frente a la solicitud, advierte el despacho que no cumple con las exigencias contenidas en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P., esto es **precisar los errores que se encontraban contenidos en el dictamen realizado**, es decir, **que el interesado hiciera ver los posibles yerros en los que se incurrió al momento de realizar la correspondiente prueba de ADN, anomalías o equivocaciones que en este asunto no fueron puestas en evidencia por la parte demandada, ya que nada fue cuestionado sobre los hallazgos realizados por el Instituto de Medicina Legal** y fundamentó su solicitud alegando simplemente que existe dudas

¹ Consecutivo 036 y 037 Expediente Digital

² Consecutivo 034 Expediente Digital

³ Consecutivo 035 expediente digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

5. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

sobre el procedimiento realizado por Medicina Legal, incumpliendo la carga procesal que deviene en la negativa de su decreto y por ende, impide salir avante su solicitud.

Adicionalmente el informe presentado a la autoridad judicial cumple el protocolo técnico, científico y jurídico establecido, todo lo cual permite derivar la confiabilidad jurídica, probatoria y de convicción en sana crítica debida y científicamente fundada, estableciéndose dicha prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización, como lo recuerda la jurisprudencia nacional, tanto constitucional como de familia

En mérito de lo En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la realización de una nueva prueba de ADN por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERA: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8423fc85b63ab0b7cb2b6e02c9895f1edebe17846294b5ce7ee77012c2bc2d**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 1962

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente trámite, se obtiene que la demandada KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, no ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante auto No. 1885 del 13 de octubre de 2022¹.

En aras de la protección del derecho de filiación, de la menor de edad y en atención a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR NUEVAMENTE a la convocada KAREN YULIETH FLOREZ CABALLERO, para que, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de su hija E.T.F; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la norma citada.

Para lo anterior se le concede el término máximo de tres (3) días.

Para ello, por la AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, remítase copia de este auto a los correos electrónicos karenyuliette@gmail.com y abogadosrangelcucuta@gmail.com.

SEGUNDO. VENCIDO el término indicado en el numeral anterior, PASE A DESPACHO para resolver lo que corresponda.

¹ Consecutivo 028 Expediente Digital

TERCERO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8407376038d721e79aa439aa3802903c81a102d65c37739c9dc84454419b2b18**

Documento generado en 21/10/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1963

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial obrante a consecutivo 021 del expediente digital, allegado por la togada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO en donde renuncia al poder otorgado por la actora la señora NANCY MILENA DUARTE CORREDOR, se aceptará y reconocerá personería a la abogada designada por la demandante.

Ahora bien, de la revisión de las documentales arrimadas al plenario, se verificó que se le remitió a la pasiva la notificación personal¹, de conformidad a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, a la dirección física Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Ubicado en el kilómetro 3 carretera panamericana vía al salado de esta municipalidad, a través de la empresa Enviamos Mensajería, la que se dio con el lleno de los requisitos legales, por lo que en providencia del 14 de septiembre de 2022 se dispuso:

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NOTIFICADO al señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR a partir del 25 de mayo de 2022 y **POR NO CONTESTADA** la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA al abogado VICTOR ANDRES BLAGUERA RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 290821 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

TERCEDRO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia No. 725 de fecha 22 de abril de la anualidad, de conformidad con lo anotado en el numeral 1.2 de la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO por el término máximo de cinco (5) días al señor demandado LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR a través de su apoderado judicial, de la petición que hace la demandante de cambio de la causal de divorcio por la de mutuo acuerdo, para que manifieste si se encuentra de acuerdo con continuar con el trámite bajo la causal del divorcio de mutuo acuerdo; causal 9º del Art. 154 del C.C. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" a fin de adecuar el trámite y dictar sentencia de plano.

^{*} Consecutivo 012 y 017 Expediente Digital
[†] Consecutivo 013 Expediente Digital.

Dirección electrónica del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA
jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Radicado: 54001316000220220014300
Demandante: NANCY MILENA DUARTE CORREDOR.
Demandado: LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

QUINTO. Por la Auxiliar Judicial del despacho, concomitante con la notificación por estados de esta providencia, remitir copia de esta decisión y del escrito por medio del cual se solicitó cambio de causal de divorcio por la de mutuo acuerdo (consecutivo 19) a la parte demandada: leneko8819@gmail.com y a su apoderado judicial: balaguera_07@hotmail.com.

Igualmente, remítase copia de esta decisión a la apoderada de la parte actora.

SEXTO. Vencido el término de cinco días concedido al demandado, ingresar de inmediato a despacho, para adoptar la decisión pertinente.

¹ Consecutivo 014 Expediente Digital

Teniendo en cuenta que el demandado no se pronunció frente a la petición de cambio de la causal de divorcio por la contenida en el numeral 9º del Art. 154 del C.C. ***“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”***, el despacho interpreta que la acepta y por lo tanto se tendrá por modificada la causal de divorcio en los términos indicados y en consecuencia se anuncia que se dictará sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. Aceptar la renuncia al poder presentada por la togada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.471.201 portadora de la T.P. No. 274605 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por NANCY MILENA GUERRERO MONTAÑEZ.

TERCERO. Tener por modificada la causal de divorcio por la por la consagrada en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil: *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente (...)”*

CUARTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, notificar esta decisión remitiendo copia del proveído a la parte actora a los correos: namiduartec@gmail.com y yessicaguerrero94@gmail.com.

Y al señor LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, al correo leneko8819@gmail.com y a su abogado balaguera_07@hotmail.com.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, pasar a despacho para dictar sentencia de divorcio por mutuo acuerdo.

SEXTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Radicado: 54001316000220220014300
Demandante: NANCY MILENA DUARTE CORREDOR.
Demandado: LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR.

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 24 DE OCTUBRE DE 2022 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59af6dabf19f066fb833d678b73406dd85a602c81012d355358a17d0f909690**

Documento generado en 21/10/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante aportó certificación de la notificación realizada a la demandada a la dirección electrónica de la demandada en data 26 de septiembre de la anualidad¹. Con posterioridad la demandada dio contestación a la demanda por conducto de apoderada. Se recibió respuestas de los requerimientos hechos a varias entidades. A despacho para lo de su digno cargo. Cúcuta 21 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA BECERRA ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1974

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta que la parte actora, solventó la notificación personal de la demandada **MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ**, en calidad de madre de los menores T. A. Y N.S. ALBA SILVA, el pasado **26 de septiembre hogaño fue entegrada la notificación**, según certificación de la **empresa de mensajería esm**, la que inserta al - **consecutivo 019 Fl.3-** del expediente digital² **TÉNGASE** a la demandada **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que se realizó la labor de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P.; y en concordancia con la Ley 2213 de junio de 2022, encontrándose dentro del término del traslado (10 días) la demandante aportó escrito de contestación por conducto de apoderado, por tanto, se advierte como **CONTESTADA** la demanda por MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ.

2. **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**, como apoderada de **MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ**, en los mismos términos y par los efectos del poder a ella conferido.

3. **AGREGUESE y en CONOCIMIENTO** de las partes el escrito de contestación y las pruebas documentales aportadas. Igualmente, las respuestas recibidas de: **i) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, DIAN, Alcaldía Municipal de Cúcuta –ver consecutivos 009, 011, 014 al 019 del expediente digital-**.

4. Se recuerda a las partes que en auto #1589 adiado 12 de septiembre de la anualidad se **SEÑALO** el próximo DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

¹ Consecutivo 019 del expediente digital

² Consecutivo 05 y 007 del expediente digital.

4.1. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

4.2. CITAR a ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS Y A MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

5. Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y el de subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5.2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBA TESTIMONIA

Se decretan los testimonios de las siguientes personas:

- SANDY LILIANA SILVA
- INGRID JOHANA CORREDOR MONTAGUTH
- ANGELICA VARGAS

5.3 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad oficiosa que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte necesario las que a continuación se señalan:

i) **ORDENAR** valoración **SOCIO-FAMILIAR** a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado, con la finalidad de que a través de VISITA al lugar de residencia de los menores T.A. Y N.S. ALBA SILVA, se pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva el menor de edad; cómo es el trato que reciben los menores; persona a cargo de sus cuidados diarios; quien atiende la comida, ropa y otras necesidades del menor; con quien convive, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

El informe deberá presentarlo la Asistente Social del Juzgado, dentro un término no superior a DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de su notificación. Una vez allegado el informe por la profesional, quedará por tres (3) días en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada. **AUXILIAR JUDICIAL**, comunicar de inmediato a la **ASISTENTE SOCIAL** del Despacho, por el medio más expedito.

ii) **REQUERIR** a la señora **MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ**, para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto de sus menores hijos, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

iii) **REQUERIR** a **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS Y A MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con alguna entidad. O, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

iv) **REQUERIR a la CAMARA DE COMERCIO** para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva INFORMAR con destino al presente proceso respecto del señor **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**, **identificado con la C.C. 1.090.409.519** si se encuentra registrado como titular y/o socio de sociedad comercial o establecimiento de comercio.

Por la Auxiliar Judicial. Líbrense los correspondientes oficios a los requeridos, remitiéndoles copia del presente auto y el link del expediente a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **ANDERSON JESUS ALBA CONTRERAS**
anderson.co.0607@gmail.com

✚ **CARMEN DURAN NEMOJON**
carmenduran22@hotmail.com

✚ **MONICA LISBETH SILVA GONZALEZ**
moniksilvag1@hotmail.com

✚ **MARY RUTH FUENTES CAMACHO**
asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com

6. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho.**

7. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis **de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

8. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

9. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1975

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte pasiva mediante correo electrónico del 19 de octubre de la anualidad¹, hecho por medio de apoderado judicial, sin que la parte actora hubiere allegado al plenario con anterioridad evidencia de su carga procesal de haberlo notificado, se dispone, **TENER a EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE –art. 301 del C.G.P.–** en la fecha de presentación del escrito. y **CONTESTADA LA DEMANDA** de manera anticipada.

1.1 Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó en escrito por separado el señor **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P. se despachará favorablemente, y en tal sentido se **CONCEDE** amparo de pobreza solicitado. PRAGRAFO: En consecuencia, se exonera al demandado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

1.3 Por lo anterior, se **RECONOCE** al abogado EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, portador de la T.P. No. 158.063 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO**.

2. Atendiendo que el demandó presentó escrito de contestación en el que propone pago parcial de la obligación, por tanto, se estima necesario **CORRER TRASLADO** de la excepción de mérito propuesta el ejecutado por el término de diez (10) días a la parte actora para lo de su cargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 443 el Código General del Proceso.

¹ Consecutivo 008 Expediente Digital

2.1 Por la Auxiliar Judicial del Despacho envíese a las partes demandante y demandada el presente auto y el link del expediente para su conocimiento y demás fines pertinentes.

✚ EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO

Edwinfigueroa1105@gmail.com

✚ ESDSON ORLANDO ARAQUE BAUTISTA

edsonaraque@hotmail.com

✚ ROSABA BAUTISTA GAFARO

roxabautistagafaro@gmail.com

✚ MARIA CRISTINA PINTA GOMEZ

jofai@hotmail.com

3. El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.)**, se entenderá presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA SECRETARIAL: La parte demandante no ha traído al expediente las resultas de la notificación personal del demandado y se encuentra señalada fecha para audiencia en data 30 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer 21 de octubre de 2022.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1976

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia Secretaria y revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. En razón a que no se advierten actuaciones de la parte demandante tendientes a la notificación del extremo pasivo. Así las cosas, a efectos de que se trabaje en debida forma el presente litigio se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal del señor HENRY VARGAS GONZALEZ en la dirección electrónica aportada ajustada a los requisitos **dispuestos en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y de lo cual se le explicó en auto **#1665** del 15 de septiembre de la anualidad que admitió la demanda, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

2. Para los efectos anotados, tenga en cuenta que si realiza la notificación la dirección **electrónica**- podrá efectuar la notificación conforme lo dispone el artículo 8° Ley 2213 de 2022. En el mensaje que envíe debe indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de Diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ **Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✚ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de la parte demandada.

🚦 Deberá tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: **"PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo a la franquicia postal".

3. REITERAR a la parte demandante que aporte la prueba solicitada en el numeral Octavo de la parte resolutive del auto que admitió la demanda **y REQUERIR** nuevamente a COOSALUD E.P.S. para efectos de que dé cumplimiento al oficio 2304 de fecha 16 de septiembre de la anualidad. **-ver consecutivos 005 del expediente digital-.**

PARAGRAFO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la notificación del presente auto por estado remítase copia del presente auto y del # 1665 del 15 de septiembre de la anualidad a la parte demandante y a COOSALUD E.P.S. remitir copia del presente auto y de los consecutivos 005 y 007 del expediente digital a la direcciones electrónica obrante al expediente:

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 19 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1945

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Subsana la demanda de los defectos anotados en providencia anterior¹ y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. será aperturada a trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información requerida en el artículo 395 del Estatuto Procesal respecto a los parientes paternos y maternos, se **REQUERIRÁ** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que da cuenta de dicho parentesco entre ellos y el menor A.F.BUITRAGO MANCILLA

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA como representación legal del menor de edad **A.F. BUITRAGO MANSILLA**, contra **ROBERTO ANDRES BECERRA GARCIA**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal declarativo de primera instancia -Artículo 2-4), y art. 395 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ROBERTO ANDRES BECERRA GARCIA** y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal del demandado se realizará al correo electrónico robtelectric@hotmail.com, con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º **de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

¹ Consecutivo 009 Expediente Digital

- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *"PARÁGRAFO 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal"*.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO.CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del menor implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO.CITAR a **-PARIENTES PATERNOS:**

BEATRIZ GARCÍA residente en Cll 15ª No. 8-69 Tierra Linda – Los Patios-, quien debe ser escuchada en este trámite, en los términos del artículo 395 del Código General del Proceso, cuya citación se debe realizar por aviso, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022.

ROBERTO BECERRA – se desconoce la dirección- Por lo que debe ser citado a través de EMPLAZAMIENTO, en los términos del artículo 395 y 108 del Código General del Proceso, en correlación con el canon 10 del Decreto 2213 de 2022

En consecuencia, por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, procédase a incluir al señor ROBERTO BECERRA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

OCTAVO. Citar a los parientes maternos:

YASMIN MANTILLA VILLAMIZAR Residente en Cúcuta en la calle 13 No. 14-20 Barrio Toledo Plata correo electrónico yesminmancilla07@gmail.com,

GUSTAVO BUITRAGO en la calle 13 No. 14-20 Barrio Toledo Plata correo electrónico yesminmancilla07@gmail.com.

PARÁGRAFO Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término máximo de 30 días

NOVENO: Para la citación de los parientes paternos y maternos, puede hacerlo conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tal como se explicó en el numeral cuarto de esta providencia.

Debe allegar la prueba del envío de la citación, allegándola respectiva certificación de la empresa de correos tratándose de los parientes paternos de quienes se indicó dirección física.

Igualmente, frente a los parientes maternos, debe allegar prueba del envío de la citación en los términos ya señalados en el numeral cuarto de esta providencia.

DÉCIMO. REQUERIR a la parte demandante, para que, aporte la prueba del estado civil que da cuenta del parentesco de los familiares por línea paterna y materna, y el menor de edad tantas veces mencionado.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER a la doctora JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.752.211, con Tarjeta Profesional No. 225760 del C.S.J.

DÉCIMO SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del->

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Radicado: **54001316000220220043300**
Demandante: LEYDI SELENE BUITRAGO MANSILLA
Demandado: ROBERTO ALEXANDER BECERRA GARCIA

[circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda de manera digital; y hacer las anotaciones de rigor en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

DÉCIMO CUARTO: Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21589a4679da7df6897524dea23aa132c59e3890f09b17e951b8aefa3ee0de23**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1977

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 1717 de data 26 de septiembre de 2022¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -27 de septiembre de 2022-, la parte actora **no subsanó la demanda en debida forma tal como se le indicó en el auto que inadmite por las siguientes razones:**

1. En el auto que inadmite se le explicó al demandante que debía adecuar el poder y la demanda por cuanto no existía claridad en la clase de proceso que pretende incoar y en tal sentido se persiste en el error tanto, en el poder como en la demanda. Ya que el proceso liquidatorio de la sociedad se debe tramitar es con posterioridad a la declaratoria de la misma no concomitante con esta.
2. No se aportó en debida forma los registros civiles de nacimiento del demandante y el demandado fallecido –q.e.p.d.- tal como se le indicó en el numeral 2 del auto inadmisorio. Al respecto la parte demandante solo manifestó que las entidades encargadas de expedir tales documentos le informaron que estos se expiden con las constancias de que no están inscritas notas marginales, circunstancia que no se advierte en ninguno de los registros aportados.
3. Por lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicado: 540013160002**20220044000**
Demandante: FANNY BAUTISTA PIZON
Demandados: Herederos determinados e Indeterminados de JOSE YAMIL ISIDRO PRADA (Q.E.P.D) LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL, LUISA PAOLA ISIDRO GIL (Herederos Indeterminados).

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1947

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y Decreto 806 del 2020, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por ANGELICA MARIA FERNANDEZ CARRASCAL contra MARIO BAUDILIO ALFONSO LIZCANO DIAZ por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal de primera instancia), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **BAUDILIO ALFONSO LIZCANO DIAZ**, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada BAUDILIO ALFONSO, se realizará a al correo electrónico alfhonsolizcano@gmail.com con la remisión de esta providencia y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º **de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.**

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de veinte (20) días, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ La parte demandada, para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ **Debe designar abogado para que lo represente.** Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.
- ✓ Igualmente, debe tener en cuenta el *“PARÁGRAFO 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

SEXTO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000. **Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.**

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **LAURA MARCELA SUÁREZ BASTOS**, portadora de la T.P. No. 250.443 del C.S.J, para

los efectos y fines del mandato concedido por ANGELICA MARIA FERNANDEZ CARRASCAL.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679972e9946eb05bd9285f1222fb20298fcbccd569a87814b3c81e6d5a886793**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1944

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda y por reunir las exigencias del art.82 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **la admitirá**, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS, interpuesto por ANDREA KATHERINE GAONA CASTRO, en calidad de progenitora de S. M. ESTEBAN GAONA, nacido el 24 de julio de 2015, contra MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario de única instancia).

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, de ser necesario.

CUARTO: La notificación personal del demandado MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, se realizará al correo electrónico nxtjeans@hotmail.com con la **remisión de esta providencia, la demanda, anexos y la subsanación de la misma** y en la comunicación o el mensaje de datos deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ El demandado debe designar abogado para que lo represente. Aunado debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 No. 14 del Código General del Proceso, remitiendo copia del escrito de contestación al correo electrónico del apoderado parte actora.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionada por la demandada y tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020 que a letra dice: (...) *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.*

QUINTO: PARA LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO (5) DÍAS.

SEXTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ, con tarjeta profesional No. 318442 del C.S.J. y correo electrónico: juanmanuel_271@hotmail.com , en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte actora.

OCTAVO: APLICANDO los principios de economía procesal, debido proceso y tutela judicial efectiva, se fija una vez, fecha para audiencia, atendiendo además que se trata de los derechos fundamentales del niño.

En consecuencia se fija el día **JUEVES 1º DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM** para llevar a cabo audiencia inicial -arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes **demandante y demandada**, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia**. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Conforme al parágrafo del artículo 372, en esta audiencia se decretarán y recaudaran las pruebas solicitadas por las partes **demandante y demandada**, siempre y cuando superen la calificación de pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que los apoderados de las partes tienen la obligación legal de asegurar la comparecencia de las partes y testigos relacionados en la demanda y contestación.

NOVENO: REQUERIR al abogado de la parte actora y a la señora **ANDREA KATHERINE GAONA CASTRO**, para que:

- Informe: **i)** si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada; **ii)** cuantas personas viven con la niña; y, **iii)** cuál es su EPS y el copago o cuota moderadora que debe pagar cuando asiste a consulta médica, aportando los respectivos soportes
- Allegue relación de gastos de la menor debidamente soportados, con los recibos de servicios públicos causados durante lo que va corrido de este año,

las facturas de gastos causados por compra de víveres, medicamentos, pañales y demás gastos sustentados

DÉCIMO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.267.100, dentro de sus competencias:

- Si MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019, 2020 y si ya declaró en 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz automotor.

DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR VISITA SOCIAL AL HOGAR DEL NIÑO S. M. ESTEBAN GAONA, esto es a la casa de su madre ANDREA KATHERINE GAONA CASTRO, así como se deberá hacer visita a la casa del progenitor MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO.

DÉCIMO SEGUNDO: La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en los numerales anteriores, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por la apoderada parte actora. Igualmente deberá remitirle el link de acceso al respectivo expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO QUINTO: Esta decisión se notifica por estado el 21 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8242a3d45ecdd479595f913c763b9a1b6bbb32d1a1e7856823946fdb25351f**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1970

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 327 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar audiencia de sustentación y fallo, el próximo **MIÉRCOLES DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación o plataforma LIFESIZE. En caso de que no sea posible acudir por el medio tecnológico señalado, los citados deberán así indicarlo a través del correo electrónico del Juzgado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de DOS (2) DÍAS hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Teniendo en cuenta la facultad oficiosa con la que cuentan todos los administradores de justicia, se **DECRETAN** las siguientes probanzas:

2.1. VISITA SOCIOFAMILIAR por cuenta de la Asistente Social del Juzgado, al lugar de residencia del señor **HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ**, para que, en un término máximo de **tres (3) días**, presente informe de los aspectos que se enuncian a continuación:

- Verificar las condiciones mentales, físicas y socioeconómicas del señor HUMBERTO MEJIA RODRIGUEZ.
- Establecer si existe riesgo de violencia física, psicológica, económica, o de cualquiera otra índole. Y si ello incide por su condición de edad.

- Garantía de derechos fundamentales como: vivienda, salud, alimentación, entre otros; o si, por el contrario, existen factores de riesgo de vulneración de estos dentro de su entorno familiar.

2.2. RECEPCIONAR interrogatorio a:

- **AURA MEJIA LINDARTE** auramejia824@gmail.com
- **ZULAY MEJIA LINDARTE** yaluzme968@hotmail.com
- **MARIA ALEJANDRA GONZALEZ MEJIA** mgonzalezmejia692@gmail.com
- **ENRIQUE MEJIA LINDARTE** emlkike@hotmail.com
- **CARMEN MEJIA LINDARTE** albertovillamarin.ab@hotmail.com
- **AURA MARIA LINDARTE DE MEJIA** albertovillamarin.ab@hotmail.com

3. COMISIONAR a la **COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA**, **Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA**, para que proceda a comunicar a los anteriormente mencionados de la presente decisión y concurren personalmente a la audiencia que se desarrollará de manera virtual en la fecha inicialmente señalada.

4. Enterar de lo aquí dispuesto al:

- **Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES** (apoderado recurrente) albertovillamarin.ab@hotmail.com
- **Dra. MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA** (Comisaria de Familia) miryam.carrillo@cucuta.gov.co.

Por la Auxiliar Judicial, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este auto, concomitante con la publicación del presente en estados electrónicos.

5. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1978

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 1829 de data 12 de octubre de 2022¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -13 de octubre de 2022-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No.1958

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, el Despacho, ordenara su admisibilidad, conforme a los diferentes lineamientos de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS, promovida por su madre CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. Proceso de Jurisdicción Voluntaria y especialmente lo dispuesto en los artículos 583 y 584 Ibídem. Así como lo regulado por el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del desaparecido **RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS**, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república -EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido LA OPINIÓN; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar –CARACOL RADIO- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00a.m., y 11:00 p.m

PARÁGRAFO PRIMERO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, dentro del proceso de **MUERTE PRESUNTA**, con radicado No. 54001316000220220047400, emplaza a: Presunto desaparecido: **RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS**, Identificación: Cédula de ciudadanía 88.247.565 expedida en Cúcuta. Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander. Parte demandante: **CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE**, identificada con C.C. No. 37.247.114. Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, ubicado en la oficina 105, Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta y a través del correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, **deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.**

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de TREINTA (30) DÍAS conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. Igualmente, por Secretaría se debe incluir el nombre del señor **RICARDO ALEXIS CASADIEGOS CONTRERAS**, Identificación: Cédula de ciudadanía 88.247.565, en el registro nacional de personas emplazadas, cada vez que se allegó la constancias de emplazamiento en diario aquí ordenadas.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

SÉPTIMO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LENID DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, portadora de la T.P 286.601 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por CARMEN EDILIA CONTRERAS LINDARTE.

NOVENO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

DÉCIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 A.M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO PRIMERO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413bef5332591db7112605c96d7766895b419257c48b5938dde77ec57c146c5a**

Documento generado en 21/10/2022 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1957

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ, a través de apoderada judicial, contra RAFAEL NAVARRETE GUTIERREZ, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Conforme lo indica el artículo **82 del C.G.P.**, numeral 5. La demanda debe reunir: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y enumerados”.

✚ Tal como lo manifiesta el Acuerdo conciliatorio fue realizado el 14 de febrero de 2018, e **inicio su vigencia a partir del día 28 de febrero del mismo año**. Las partes acordaron tres cuotas adicionales de: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), una para el cumpleaños del niño **(23 de enero)** y las otra dos el 24 y 31 de diciembre, es decir para el año 2018 no es válido el cobro de la cuota adicional de cumpleaños.

QUINTO: El demandado se encuentra en mora en las 3 cuotas adicionales para el vestuario desde el año 2018 hasta el año 2022, de acuerdo con el acta de conciliación de fecha 14 de Febrero del 2018, discriminadas de la siguiente manera:				
	DIA DEL CUMPLEAÑOS	24 DE DICIEMBRE	31 DE DICIEMBRE	ADEUDADO POR AÑO
2018	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
2019	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
2020	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
2021	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 450.000,00
2022	\$ 150.000,00	N/A	N/A	\$ 150.000,00
TOTAL ADEUDADO CUOTAS ADICIONALES				\$ 1.950.000,00

✚ En la relación de los hechos SEXTO y sucesivos no señaló el valor total de las cuotas, y el valor total abonado.

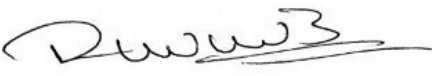
SEXTO: Desde el año 2018 el progenitor **NO** ha cumplido de forma continua e ininterrumpida sus obligaciones alimentarias con su hijo **BRYAN STEVEN NAVARRETE ESCALANTE**, por tanto, el hoy demandado de conformidad con la relación de dineros adeudados presentada por mi mandante, adeuda la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE**, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes al año 2018, discriminada así:

MES	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	DEBE
ENERO	N/A	N/A	N/A
FEBRERO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
MARZO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
ABRIL	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
MAYO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
JUNIO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
JULIO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
AGOSTO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
SEPTIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0
OCTUBRE	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0
NOVIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0
DICIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00
TOTAL ADEUDADO CUOTA ALIMENTARIA 2018			\$ 2.400.000,00

3. Frente a las pretensiones, la parte actora debe expresarlas con precisión, claridad y de manera sucinta, además debe establecer el valor total de la deuda, por el cual requiere se libre el mandamiento de pago.
4. En el acápite de pruebas, anexa una relación de deuda firmada por la señora RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ. Dicha relación es confusa, toda vez que los cálculos matemáticos están incorrectos, y tampoco coinciden con registrados en los hechos de la Demanda.

RELACIÓN DE DEUDA DE ALIMENTOS - MENOR BRYAN STEVEN NAVARRETE ESCALANTE							
2018				2019			
MES	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	DEBE	MES	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	DEBE
ENERO	N/A	N/A	N/A	ENERO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
FEBRERO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	FEBRERO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
MARZO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	MARZO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
ABRIL	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	ABRIL	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
MAYO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	MAYO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
JUNIO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	JUNIO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
JULIO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	JULIO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
AGOSTO	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	AGOSTO	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
SEPTIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0	SEPTIEMBRE	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
OCTUBRE	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0	OCTUBRE	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
NOVIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0	NOVIEMBRE	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
DICIEMBRE	\$ 300.000,00	\$ 0	\$ 300.000,00	DICIEMBRE	\$ 318.000,00	\$ 300.000,00	\$ 18.000,00
TOTAL ADEUDADO 2018			\$ 2.400.000,00	TOTAL ADEUDADO 2019			\$ 198.000,00
2020				2021			
MES	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	DEBE	MES	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	DEBE
ENERO	\$ 337.080,00	\$ 0	\$ 337.080,00	ENERO	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
FEBRERO	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	FEBRERO	\$ 348.878,00	\$ 300.000,00	\$ 48.878,00
MARZO	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	MARZO	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
ABRIL	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	ABRIL	\$ 348.878,00	\$ 300.000,00	\$ 48.878,00
MAYO	\$ 337.080,00	\$ 0	\$ 337.080,00	MAYO	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
JUNIO	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	JUNIO	\$ 348.878,00	\$ 300.000,00	\$ 48.878,00
JULIO	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	JULIO	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
AGOSTO	\$ 337.080,00	\$ 0	\$ 337.080,00	AGOSTO	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
SEPTIEMBRE	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	SEPTIEMBRE	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
OCTUBRE	\$ 337.080,00	\$ 0	\$ 337.080,00	OCTUBRE	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
NOVIEMBRE	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	NOVIEMBRE	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
DICIEMBRE	\$ 337.080,00	\$ 300.000,00	\$ 37.080,00	DICIEMBRE	\$ 348.878,00	\$ 0	\$ 348.878,00
TOTAL ADEUDADO 2020			\$ 1.307.880,00	TOTAL ADEUDADO 2021			\$ 2.937.658,00

2022			
MES	CUOTA ALIMENTARIA	VALOR PAGADO	DEBE
ENERO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
FEBRERO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
MARZO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
ABRIL	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
MAYO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
JUNIO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
JULIO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
AGOSTO	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
SEPTIEMBRE	\$ 383.766.00	\$ 0	\$ 383.766.00
TOTAL ADEUDADO 2022			\$ 383.766.00



RUTH ELENA ESCALANTE ANTOLINEZ
CEDULA DE CIUDADANIA N° 60.367.954

CUOTAS ADICIONALES DE VESTUARIO				
	DIA DE	24 DE	31 DE	ADEUDADO POR AÑO
2018	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 450.000.00
2019	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 450.000.00
2020	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 450.000.00
2021	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 150.000.00	\$ 450.000.00
2022	\$ 150.000.00	N/A	N/A	\$ 150.000.00
TOTAL				\$ 1.950.000.00

5. Frente a la COMPETENCIA Y CUANTÍA, es claro que la parte ejecutante debe establecer el valor total de la deuda.

COMPETENCIA Y CUANTÍA
Con base en la naturaleza de la presente acción y el domicilio del menor, es Usted señor juez Competente para conocer de este asunto, de conformidad a lo consagrado en el artículo 28 numeral 2, inciso segundo del Código General del Proceso.

6. La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo anterior, debe inadmitirse la presente demanda, a fin de que la parte ejecutante, subsane los defectos aquí señalados, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98b755fce7f039a2b03dd094ea03bf2425c0c9987880fa961019d476c0858970

Documento generado en 21/10/2022 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1952

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por MICHELL CAROLINA RUGE BARRERA, contra EDINSON RODRIGO CONTRERAS GARCÍA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. La señora MICHELL CAROLINA RUGE BARRERA inicia a nombre propio la presente acción, no obstante ha de tenerse en cuenta que, si bien el artículo 54 del C.G.P. señala que las personas pueden disponer de sus derechos, para comparecer al proceso, de conformidad con el artículo 73 ibídem, debe hacerlo a través de abogado: ***“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”***

En consecuencia, si tiene capacidad económica puede contratar los servicios de un abogado; en caso contrario, puede acudir al centro zonal del Bienestar Familiar más cercano al lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, con el fin de que el Defensor(a) de Familia presente la demanda ante el Juez de Familia competente. También puede hacerlo a través de la Defensoría del Pueblo o a través de los consultorios jurídicos de las universidades de la ciudad, incluso, a través de la Procuraduría.

Lo anterior, toda vez que para el trámite del proceso ejecutivo se requieren conocimientos especializados que, de no contar con ellos, puede ponerse en riesgos del derechos fundamentales del niño.

2. Omitió la parte actora con lo normado en el **artículo 82 No. 10** “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, toda vez que en el acápite de notificaciones, **no se consignó el domicilio del demandado**, por lo cual se requiere a la parte demandante subsane esta situación.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en AV 12E 2-36 Br Quinta oriental y michellruge@hotmail.com

3. Conforme lo indica el artículo **82 del C.G.P.**, numeral 5. La demanda debe reunir: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados y enumerados”. Respecto de ello, se avizora que la misma carece de los hechos que darían paso al proceso ejecutivo de alimentos. Por lo que debe aclarar lo enunciado, en el numeral TERCERO Y CUARTO.

TERCERO: Mediante acta de conciliación celebrada el día **cxxx** en la ciudad de Cúcuta en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el hoy demandado **EDINSON RODRIGO CONTRERAS GARCÍA** se comprometió a proveer una cuota alimentaria de ochocientos seis mil pesos **(\$806.000)** mensuales en favor de nuestras menores hijas Mariana y Elena Contreras Ruge.

CUARTO: mi hija menor Elena, padece trastorno Deficit de atencion sin hiperactividad, razón por lo cual se le realizan terapias integrales , que tienen un costo mensual de \$400.000 , no están incluidas en el POS, y que según consta en la acta de conciliación, el señor **EDISON RODRIGO CONTRERAS** se comprometió a pagar el 50% del valor. (se anexa historia medica)

No es claro, para este Despacho Judicial el valor de la cuota establecida para el año 2021, toda vez que las **Actas de Conciliación allegadas están incompletas.**

Además, paso por alto relacionar mes a mes el valor adeudado por las terapias integrales, no incluidas en el POS.

4. Frente al hecho QUINTO, la demandante, omitió aportar una relación de la deuda a la fecha.

QUINTO: El señor **EDINSON RODRIGO CONTRERAS** lleva incumpliendo sus obligaciones alimentarias desde el **7 de diciembre de 2021.**

5. Frente a la cuantía, no es suficiente con que la parte ejecutante indique que la estima en **\$10.966.000**, se evidencia que no se tiene claridad frente al proceso incoado, por lo que se reitera, debe aportar una relación de manera detallada y pormenorizada, del valor adeudado mes a mes y por año, evidenciando el incremento anual establecido por IPC o de acuerdo con el salario mínimo, para finalmente así, establecer un valor total, por el cual se deba librar mandamiento de pago.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso que debe seguirse es el ejecutivo singular de mínima cuantía. Por la naturaleza del proceso, el domicilio del menor y la cuantía, la cual estimo en \$10.966.000. En ese sentido, es usted señor juez el competente para conocer de este proceso.

6. No incluyo el acápite de PRETENSIONES en la Demanda.

7. Frente a la solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con Numero catastral 260-251729, no aporte la prueba pertinente que permita establecer que efectivamente es propiedad del ejecutado. Aunado, para materializar la medida en caso de ser aprobada, no obro de conformidad con el **Art. 82** numeral 2 del **C.G.P** “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados** si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

Por lo anterior, debe inadmitirse la presente demanda, a fin de que la parte ejecutante subsane los defectos aquí señalados, allegando la primera copia de las actas que presten mérito ejecutivo, so pena de rechazo de la misma. Debe entonces, la ejecutante procurar la asistencia de un abogado que represente los intereses de sus dos hijas menores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 21 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ee3e1c9931d58bc9e056df2f23dac0c404f4ceae6b4752faf5d66b56026d7**

Documento generado en 21/10/2022 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1954

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La señora **SANDRA LILIANA TORRES RAMIREZ** inicia a nombre propio la presente acción, no obstante ha de tenerse en cuenta que, si bien el artículo 54 del C.G.P. señala que las personas pueden disponer de sus derechos, para comparecer al proceso, de conformidad con el artículo 73 ibídem, debe hacerlo a través de abogado: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* Es decir, el derecho de postulación para cierto tipo de procesos procedimientos, está restringido estrictamente al abogado inscrito, por lo que las partes no podrán ser escuchadas en dichos tramites si actúan por sí mismas, como en el presente caso.

Téngase en cuenta que, el DECRETO 196 DE 1971 - Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía- en su artículo 28 estableció en que procesos se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. El presente asunto es uno de jurisdicción voluntaria –nulidad de registro- y no se encuentra taxativamente estipulado en el mismo, por ende, la demandante no tiene derecho de postulación para actuar por sí en el proceso, por lo que deberá constituir apoderado judicial, siguiendo para ello las reglas de la Ley 2213 de 2022.

2. Frente a la pretensión de Cancelación y/o Nulidad del Registro Civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, de SANDRA LILIANA TORRES RAMIREZ, Serial No. 12810393, resulta obligado que se precise, cuál es la acción que realmente pretende entablar, toda vez que, que **La cancelación y la nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles: *i) La cancelación* es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en

nuestro país; **ii)** mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

3. Omitió indicar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f00d52b491ed975eea4da52e54d4e01019bf8e2ab2276d63b0972bda90ddcd**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1967

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

• En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica como **“DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

Carlos Iván Núñez Contreras, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 255.904 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.452.158 expedida en Cúcuta, obrando conforme a poder legalmente conferido por la señora Angie Angélica Álzate Berrio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.090.509.533 expedida en Cúcuta, con domicilio y residencia en Cúcuta, concurre ante el despacho a su cargo para formular demanda declarativa verbal de **menor cuantía** contra el señor Dimas Herney Bermon Carrillo, titular de la cédula de ciudadanía N° 1.090.504.398 expedida en Cúcuta, con domicilio en Cúcuta, y residencia en la avenida 3 # 3AN-44 barrio Pescadero, San José de Cúcuta, Norte de Santander, celular # 313 246 21 30, correo electrónico: dh2_23@hotmail.com para que se hagan en sentencia las siguientes declaraciones y condenas:

• El poder fue otorgado para obtener declaración de **“Declaración de la Unión marital de hecho su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”**.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatorio** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Súmese que, en el poder se omitió “*La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital*”, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Aunque se reitera, en este documento sí le dio el nombre correcto a la acción, aunque le faltó precisar la época.

3. Omitió aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE ANGIE ANGÉLICA ÁLZATE BERRIO y DIMAS HERNEY BERMON CARRILLO, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. Debe acreditar la forma en la que adquirió el correo electrónico del demandado conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

5. No se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad:

ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> <Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.

4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.

7. Separación de bienes y de cuerpos.

6. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente **el escrito de subsanación.** **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 425

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HÉRNANDEZ, actuando en nombre propio interpuso demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRIMERA INSTANCIA**, contra CORINA YESDMIN DURAN BOTERO, en los términos del artículo 1824 del Código Civil que a la letra dice:

***“ARTICULO 1824. <OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD>.** Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”.*

Revisada la presente demanda, se observa que adolece de las siguientes falencias:

1º. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que a la letra dice:

***“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

***PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.*

2º. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

***ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Rad.54001316000220220050400
Proceso: DEMANDA ORDINARIA
Demandante: DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ
Demandado: CORINA YESMIN DURAN BOTERO

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente **el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

Rad.540013160002**20220050400**
Proceso: DEMANDA ORDINARIA
Demandante: DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNÁNDEZ
Demandado: CORINA YESMIN DURAN BOTERO

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 5 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1968

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión de lo excónyuges ALFONSO SUAREZ LUNA y VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ, de la que se extrae lo siguiente:

1.1. Los esposos SUAREZ – DURAN, contrajeron matrimonio por el rito católico en la data **30 de septiembre de 1974**, conforme se lee en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 07327380, sentado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.

1.2. El causante ALFONSO SUAREZ LUNA, quien en vida se identificó con la C.C. 1983939, falleció el día **26 de octubre de 2018**; y VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ, quien se identificaba con la C.C. 27557551 el pasado **7 de enero**.

1.3. Se indicó en el escrito de demanda que los difuntos no procrearon descendencia ni subsistente sus ascendientes, por lo que se pretende liquidar entonces la herencia de los difuntos en el tercer orden hereditario contemplado en el art. 1047 del Código Civil:

“ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.”

2. Precisado lo anterior y después de analizada la demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

2.1. Se enunciaron como herederos de **ALFONSO SUAREZ LUNA** a:

Nombre	Calidad en que actúa	Se acreditó calidad en que actúa
MARCO TULIO SUAREZ LUNA	Hermano carnal.	Se allegó registro civil de nacimiento sin reconocimiento paterno.
BLANCA INES YAÑEZ SUAREZ	Se señaló que es hermana “simple”, pero no se indicó concretamente si es hermana simplemente paterna o materna.	Se allegó registro civil de nacimiento sin reconocimiento paterno.
-JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO -ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO -CLAUDIA ALEXANDRA SUAREZ VIVAS -VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO	Sobrinos, en representación del causante JORGE ELEAZAR SUAREZ , fallecido el 13 de junio de 2005 ; se indicó que el fallecido es hermano “simple” pero se identificó concretamente si simplemente paterno o materno.	Se allegó registro civil de nacimiento de JORGE ELEAZAR SUAREZ sin reconocimiento paterno; y el respectivo registro civil de defunción.

Y como herederos de **VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ** a:

Nombre	Calidad en que actúa	Se acreditó calidad en que actúa
MARGARITA DURAN DE ESCALANTE	No se indicó si es hermana carnal o, simplemente hermana materna o paterna.	No
CARLOS DURAN	De quien se indicó está fallecido, pero no se señaló la fecha de defunción, ni se indicó si es hermano carnal o, simplemente hermano materno o paterno.	No.

2.2. No se obró conforme dice el art. 489 numeral 4° y 8° del C.G.P., pues bien, no se allegó **la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de los demandantes con los causantes**, a efectos de verificar el reconocimiento

paterno o la nota complementaria de reconocimiento paterno o, en su defecto, registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir la presunción de paternidad y/o maternidad (art.213 C.C.- –núm. 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P.).

Asimismo, refiriéndose en la demanda a la existencia de MARGARITA DURAN DE ESCALANTE y de los sucesores de CARLOS DURAN, no se adosaron los correspondientes **registros civiles de nacimiento que demuestren la calidad de asignatarios.**

2.3. Como quiera que, **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, ANA PATRICIA SUAREZ CASADIEGO, CLAUDIA ALEXANDRA SUAREZ VIVAS y VIVIANA MARIA SUAREZ CAICEDO**, concurren como hijos del difunto **JORGE ELEZAR SUAREZ** -hermano simplemente paterno o materno de ALFONSO SUAREZ LUNA-, igualmente, se hace necesario que respecto de éstos **se allegue la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco y por consiguiente la calidad en que actúan**, para dar aplicabilidad a lo dispuesto en el art. 1042 y s.s. del C.C.:

“ARTICULO 1042. <SUCESION POR REPRESENTACION Y POR CABEZAS>. *Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiere cabido al padre o madre representado.*

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

ARTICULO 1043. <REPRESENTACION DE LA DESCENDENCIA>, <Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:> *Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”.*

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DEBLE E INTESTADA, de los causantes ALFONSO SUAREZ LUNA y VIRGINIA ASCENCION DURAN DE SUAREZ, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada -art. 90 del C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos, deberán ser enviados al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ABSTENERSE, de reconocer personería al abogado JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, hasta tanto se acredite la calidad en que actúan sus representados, así como la de él mismo en causa propia.

CUARTO. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegaré después de las seis de la tarde (6:00 p.m.).

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1969

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

1.1. Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P., este debe aproximarse de cara a la norma en que se pretenda demostrar su autenticidad, pues invocando el profesional **MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS**, la regla del art. 5º de la Ley 2213 de 2022, se impone la necesidad de que acredite que en efecto el mandato le fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, *verbigracia*: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros; lo que guardará relación o similitud a la información consignada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

1.2. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar al mencionado profesional, hasta tanto se arrime el poder en cumplimiento de las reglas que lo direccionan.

2. La corrección anotada a la demanda y sus anexos, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo esbozado en la parte motiva.

¹ **Artículo 2º Ley 527 de 1999** "(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*".

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ABSTENER de reconocer personería para actuar, al abogado MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS, por lo expuesto.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 24 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1959

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por LENIN VLADIMIR LEGUIZAMO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra ERIKA PAOLA CALPA CAIPE, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Solo en el evento en que no se haya solicitado medidas cautelares previas.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la señora ERIKA PAOLA CALPA CAIPE a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

3. No determinó la causal o causales – artículo 154 del C.C.-invocadas para pretender la cesación de efectos civiles del matrimonio civil; causales respecto de las cuales por cada una de ellas en particular se deben especificar en los hechos los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.

4. De otra parte, en el evento que se tratare de la causal 8 del art. 154 del C. C., deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.

5. Debe mencionar cual fue el último domicilio común que tuvieron los cónyuges en el territorio nacional.

6. El libelo demandatorio no se encuentra debidamente organizado, toda vez que luego del acápite de pruebas nuevamente hace una relación de hechos. (Art. 82 núm. 5 C.G.P.)

7. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento,

que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo de la demandada ERIKA PAOLA CALPA CAIPE.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. DIVORCIO
Radicado. **54001316000220220050900**
Demandante. LENIN VLADIMIR LEGUIZAMO GUTIERREZ
Demandado. ERIKA PAOLA CALPA CAIPE

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 24 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Soto Molina', written in a cursive style.

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1955

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Como lo aquí pretendido es la **nulidad de registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -num.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”*

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **ROBINSON CARACAS BAYONA** portador de la T.P. No. 277768 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por LUIS ALFONSO AMAYA CORDERO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 21 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360789cce0a058df405e6967384fda3d6dc9c8a4bf7f02364fae0c84222949a**

Documento generado en 21/10/2022 01:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>